

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR¹

Al Margen un Sello Con el Escudo Nacional Que Dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPÍTULO PRIMERO

Definiciones y Competencias

ARTÍCULO 1º Las disposiciones de esta Ley regirán en toda la República y son de orden público e interés social. Son irrenunciables por los consumidores y serán aplicables cualesquiera que sean las establecidas por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario.

La aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de las disposiciones de la presente Ley, a falta de competencia específica de determinada dependencia del Ejecutivo Federal, corresponderán a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y a la Procuraduría Federal del Consumidor.

Serán órganos auxiliares para la aplicación y vigilancia de lo dispuesto en esta Ley toda clase de autoridades federales, estatales y municipales. Los agentes del Ministerio Público Federal orientarán a los consumidores respecto de los alcances de esta Ley, los procedimientos y las autoridades competentes para conocer de sus quejas.

ARTÍCULO 2º Quedan obligados al cumplimiento de esta Ley los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o

¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 22 de diciembre de 1975.

comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores. Asimismo, quedan obligados al cumplimiento de esta Ley los arrendadores y arrendatarios de bienes destinados para habitación en el Distrito Federal.

Para los efectos del párrafo anterior, la presente Ley es de aplicación local en el Distrito Federal en materia de protección al inquilino en arrendamientos para habitación.

ARTÍCULO 3º Para los efectos de esta Ley por consumidor se entiende a quien contrata, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios. Por proveedores, a las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2º y por comerciantes a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o reiterada, cuyo objeto sea la compraventa de bienes muebles o inmuebles, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de dichos bienes.

Los actos jurídicos relacionados con inmuebles sólo estarán sujetos a esta Ley cuando los proveedores sean fraccionadores o constructores de viviendas para venta al público o cuando otorguen al consumidor el derecho a usar o disfrutar de inmuebles durante lapsos determinados dentro de cada mes o año o dentro de cualquier otro periodo determinado de tiempo, cualquiera que sea la denominación de los contratos respectivos.

Los actos jurídicos relacionados con bienes muebles y servicios quedarán sujetos a las prevenciones de esta Ley, cuando las partes tengan el carácter de proveedor y consumidor en términos de la misma.

ARTÍCULO 3º BIS. Para los fines del artículo 2º se entiende por arrendador y arrendatario a quienes, conforme a las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, se hayan obligado recíprocamente uno a conceder el uso temporal de un inmueble destinado a la habitación y el otro a pagar por ello un precio cierto.

ARTÍCULO 4º Quedan exceptuados de las disposiciones de esta Ley los servicios que se presten en virtud de un contrato o relación de trabajo, el servicio público de banca y crédito y los servicios profesionales, salvo que en este último caso, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Incluyan el suministro de bienes, y productos o la prestación de servicios distintos a los estrictamente profesionales.

II. Los materiales empleados en la ejecución del trabajo encargado al profesionista sean distintos a los convenidos con éste.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Publicidad y Garantías

ARTÍCULO 5º Todo proveedor de bienes o servicios está obligado a informar clara, veraz y suficientemente al consumidor, cualquiera que sea el medio que utilice. En consecuencia, se prohíbe que en cualquier tipo de información, comunicación o publicidad comercial se haga uso de textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente impliquen inexactitud, obscuridad, omisión, ambigüedad, exageración o que por cualquier otra circunstancia puedan inducir al consumidor a engaño, error o confusión sobre:

I. El origen del producto, bien sea geográfico, comercial o de cualquier otra índole, o, en su caso, del lugar de prestación del servicio y la tecnología empleada.

II. Los componentes, o ingredientes que integran el producto o el porcentaje en que concurren en él.

III. Los beneficios o implicaciones del uso del producto o servicio.

IV. Las características del producto, tales como dimensiones, cantidad, calidad, utilidad, durabilidad o atributos o, en su caso, las características del servicio que se ofrezca.

V. Propiedades del producto o servicio no demostrables.

VI. La fecha de elaboración y caducidad, cuando estos datos deban indicarse.

VII. Características o cualidades basadas en comparaciones tendenciosas, falsas o exageradas, respecto de otros bienes o servicios iguales o similares, que se produzcan o presten en el país o en el extranjero.

VIII. Los términos de las garantías, si se ofreciesen.

IX. Reconocimientos o aprobaciones oficiales o institucionales, sean nacionales o extranjeros como adjudicación de trofeos, medallas, premios o diplomas.

Los anunciantes podrán solicitar de la autoridad competente opinión o dictamen sobre la publicidad que pretendan realizar.

Si la opinión o dictamen no se rindiera dentro del plazo de 45 días, la publicidad propuesta se entenderá aprobada. La autoridad podrá requerir la documentación comprobatoria y la información complementaria del caso, por una sola vez, dentro de los primeros quince días de dicho término, entendiéndose interrumpido aquél durante todo el tiempo que el interesado tarde en presentarla. La aprobación expresa o tácita libera al anunciente de la responsabilidad prevista en el artículo octavo.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que se pudiera incurrir, no se entenderá aprobada la publicidad cuando el anunciantre hubiera proporcionado datos falsos a la autoridad.

La información sobre bienes y servicios provenientes del extranjero estará sujeta a las disposiciones de esta Ley, respecto de la cual existe responsabilidad solidaria entre la empresa matriz y sus filiales, subsidiarias, sucursales y agencias.

ARTÍCULO 6º La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial estará facultada para:

I. Obligar, respecto de aquellos productos que estime pertinente, a que se indique en términos comprensibles y veraces, en los mismos o en sus envases, empaques, envolturas, substancias o ingredientes de que están hechos o constituidos, así como sus propiedades, características, fecha de caducidad y los instructivos y advertencias para el uso normal y conservación del producto.

II. Determinar la forma y capacidad de las presentaciones de los productos, así como el contenido neto, el peso drenado y las tolerancias, caso en el cual la producción y la comercialización deben sujetarse a dichas determinaciones.

III. Determinar, respecto de los productos a que se refieren las fracciones anteriores, la forma y términos en que deberá incorporarse la información obligatoria correspondiente.

IV. Fijar las normas y procedimientos a que se someterán las garantías de los productos y servicios, para asegurar su cumplimiento, salvo que estén sujetos a la inspección o vigilancia de otra dependencia del Ejecutivo Federal, en cuyo caso ésta ejercerá la presente atribución.

V. Ordenar se hagan las modificaciones procedentes a los sistemas y prácticas de comercialización de bienes, servicios y arrendamiento de bienes a que se refiere esta Ley, para evitar prácticas engañosas o trato inequitativo al consumidor. Igual atribución tendrán las dependencias competentes en razón de su materia, cuando se trate de prestación de servicios.

VI. Fijar los precios de productos de consumo generalizado o de interés público, incluidos los de importación, así como las tarifas de los servicios que se ofrezcan al público, cuya fijación no corresponda a otra autoridad, de acuerdo en uno y otro caso, con las leyes aplicables y los reglamentos o decretos que expida el Ejecutivo Federal.

VII. Obligar a que se indique el precio de fábrica o de venta al público de los productos, cualquiera que estos sean, en sus envases, empaques o envolturas o mediante letreros colocados en el lugar donde se encuentren para el expendio, se anuncien u ofrezcan al público.

VIII. Diseñar la política y lineamientos conforme a los cuales se elaborarán los programas de orientación, organización y capacitación de

los consumidores; coordinar y participar en su ejecución y evaluar su desarrollo.

IX. Dictar las resoluciones, acuerdos o medidas administrativas pertinentes para hacer cumplir las normas de protección y orientación a los consumidores.

Las resoluciones de carácter general dictadas con fundamento en este artículo se publicarán en el *Diario Oficial de la Federación*. Cuando tengan por objeto obligar únicamente a un número limitado de sujetos, bastará la notificación de la resolución respectiva, la cual se llevará a cabo por cualquier medio fehaciente.

ARTÍCULO 7º En todos los casos, los datos que ostenten los productos o sus etiquetas, envases, empaques y la publicidad respectiva, tanto de manufactura nacional como de procedencia extranjera, se expresarán en idioma español y en moneda nacional, en términos comprensibles y legibles y conforme al sistema general de unidades de medida, pero tratándose de productos destinados a la exportación o para ser adquiridos por el turismo extranjero, podrán usarse además idiomas y unidades monetarias o de medida extranjeras, previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTÍCULO 8º La falta de veracidad en los informes o instrucciones a que se refieren los artículos anteriores, es causa de responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionaren.

ARTÍCULO 9º La dependencia competente en cada caso ordenará que se suspenda la publicidad que viole lo dispuesto en el artículo anterior y podrá exigir al anunciantre que, a cargo del mismo, realice la publicidad correctiva en la forma en que aquélla la estime suficiente, sin perjuicio de imporle las sanciones en que hubiera incurrido.

ARTÍCULO 10. Se prohíbe emplear en los productos, en sus envases, empaques, envolturas, etiquetas o propaganda, expresiones tales como "producto de exportación", "calidad de exportación" o cualquier otra que dé a entender que existe una calidad para el mercado interno y otra para el externo, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

Las leyendas "garantizado", "garantía" o cualquiera otra equivalente sólo podrán emplearse cuando se indique en qué consisten y la forma en que el consumidor pueda hacerla efectiva, o cuando se trate de productos sujetos a normas de cumplimiento obligatorio u ostentar la contraseña oficial correspondiente.

ARTÍCULO 11. Los términos de las garantías serán claros y precisos. En todo caso deberán indicar su alcance, duración y condiciones, así como los establecimientos y la forma en que puedan hacerse efectivas. Cuando las garantías no cumplan los requisitos mencionados, podrá ordenarse su modificación o prohibirse su ofrecimiento.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o la dependencia competente, en su caso, quedará facultada para fijar las bases mínimas que deberán contener las pólizas de garantía.

ARTÍCULO 12. Cuando se expendan al público productos, con alguna deficiencia, usados o reconstruidos, deberán indicarse de manera precisa y ostensible tales circunstancias al consumidor y hacerse constar en los propios artículos, envolturas, notas de remisión o facturas correspondientes.

ARTÍCULO 13. El proveedor deberá incorporar en los productos peligrosos, o en instructivo anexo a los mismos, las advertencias e informes para que su empleo se realice con la mayor seguridad posible. También deberán proporcionar la misma información quienes presten servicios peligrosos.

Esta obligación será exigible cuando la peligrosidad sea notoria, derive de la propia naturaleza del producto o servicio, o haya sido definida por autoridad competente.

Las autoridades competentes estarán facultadas para señalar los términos y la forma en que deba advertirse la peligrosidad de los bienes o servicios de que se trate.

El incumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo es causa de responsabilidad por los daños o perjuicios que se occasionaren y sujeta al responsable, a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 14. Salvo que se requiera legalmente de algún requisito, no podrá negarse la venta al consumidor de productos que se tengan en existencia, ni condicionarse dicha venta a la adquisición de otro producto o contratación de un servicio, ni venderse a mayor precio de aquél con que se anuncie o al fijado oficialmente.

Se presume la existencia de productos por el solo hecho de anunciarse en los aparadores o, tratándose de productos alimenticios de consumo generalizado, por manejarse normalmente en razón del giro del proveedor. El proveedor que no tenga el producto debe anunciarlo; si se comprueba que no hizo el anuncio respectivo o que éste es falso, se le impondrá algunas de las sanciones prevista en el artículo 86.

ARTÍCULO 15. Para los efectos de esta Ley, se entiende por "promoción" la práctica comercial consistente en el ofrecimiento al público de bienes o servicios con el incentivo de proporcionar adicionalmente otro bien o servicio de cualquier naturaleza, en forma gratuita, a precio reducido o de participar en sorteos, concursos o eventos similares. También se considera promoción el ofrecimiento de un contenido mayor en la presentación usual de un producto, en forma gratuita o a precio reducido, o de dos o más productos iguales o diversos por un solo precio, así como la inclusión en los propios productos, en las tapas, etiquetas o envases, de figuras o leyendas impresas distintas de las que obligatoriamente deban usarse o a cuyo uso se tenga derecho.

Por "oferta", "barata", "descuento", "remate" o cualquier otra leyenda similar, se entiende el ofrecimiento al público de productos o servicios de la misma calidad a precios rebajados o inferiores a los que prevalezcan en el mercado o, en su caso, a los normales del establecimiento.

ARTÍCULO 16. En las promociones y ofertas se observarán las reglas siguientes:

I. En los anuncios respectivos, deberán indicarse las condiciones, el término de duración o el volumen de mercancías del ofrecimiento. Si no se fija plazo ni volumen, se presume que son indefinidos hasta en tanto se haga del conocimiento público la revocación, de modo adecuado y por los mismos medios de difusión.

II. Todo consumidor que reúna los requisitos respectivos tendrá derecho, durante el término o en tanto exista el volumen de mercancías del ofrecimiento, a la adquisición de los productos o a la prestación del servicio objeto de la promoción u oferta.

III. Las demás que se establezcan en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 17. Para las promociones de bienes se requerirá la previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; para las de servicios, la de la dependencia a que corresponda su control, inspección o vigilancia. De no corresponder a dependencia alguna, la Secretaría mencionada será la competente para otorgar las autorizaciones.

Las autorizaciones para las promociones se otorgarán sin perjuicio de la intervención de otras dependencias en los actos relacionados con la materia de su competencia.

ARTÍCULO 18. Si el autor de la promoción u oferta no cumple su ofrecimiento, el consumidor podrá optar por el cumplimiento forzoso, por aceptar otro bien o servicio equivalente o por la rescisión del contrato y, en su caso, tendrá derecho al pago de daños y perjuicios, los cuales no serán inferiores a la diferencia económica entre el valor del bien o servicio objeto de la promoción u oferta y su precio corriente. En su caso será aplicable la sanción a que se refiere la parte final del artículo 30.

ARTÍCULO 19. El proveedor está obligado a suministrar el bien o servicio en los términos de la publicidad realizada, en los que se señalen en el propio producto o de acuerdo con lo que haya estipulado con el consumidor.

En caso de que el consumidor o el proveedor incurran en error tratándose de la compraventa de un bien, uno y otro tendrán derecho, dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración del contrato, al cambio o a la bonificación del valor de la cosa por la compra de otra.

En lo que se refiere al párrafo anterior y en aquel otro en que por mutuo consentimiento se rescinde el contrato, queda prohibido al proveedor de bienes comprar, reconocer, o bonificar al consumidor un precio inferior al originalmente pactado o pagado, siempre y cuando el bien no haya sufrido deterioro o haya reducido su valor por cualquier circunstancia, sea o no imputable al consumidor.

Los gastos que origine la devolución o la restitución de la cosa, en su caso, serán por cuenta de aquel a quien sea imputable el error.

Las reglas previstas en este artículo, no se aplicarán cuando se trate de bienes de consumo inmediato.

CAPÍTULO TERCERO

De las Operaciones a Crédito

ARTÍCULO 20. En toda operación en que se conceda crédito al consumidor, el proveedor está obligado a informar previamente a aquél sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto de los intereses y la tasa a que éstos se calculan el total de los intereses a pagar, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiere, el número de pagos a realizar, su periodicidad, la cantidad total a pagar por dicho bien o servicio y el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de los intereses.

En los contratos respectivos, de los que deberá entregarse copia con nombre y firma autógrafa del proveedor o de persona autorizada al consumidor, se señalarán con toda claridad los datos a que se refiere el párrafo anterior y la fecha en que será entregado el bien o prestado el servicio.

ARTÍCULO 21. En los contratos de compra venta a plazo o de prestación de servicio con pago diferido, se calcularán los intereses sobre el precio de contado menos el enganche que se hubiere pagado.

Cuando se conceda por un tercero un crédito para el pago del bien o servicio, la operación concertada quedará sujeta en lo conducente a lo dispuesto en los artículos 20 a 24 cuando se haya constituido una garantía real sobre el bien de que se trate o cuando se haya documentado el crédito en forma tal que el deudor pueda oponer excepciones personales o causales. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará si el acreedor es una Institución de Crédito.

ARTÍCULO 22. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial queda autorizada para fijar las tasas máximas de interés y los cargos máximos adicionales que puedan hacerse al consumidor en cualquier acto o contrato relacionado con las operaciones sujetas a esta ley y en las cuales se le conceda crédito, tales como gastos de investigación, cobranzas, quebrantos derivados de cuentas incobrables y de administración de crédito. Para tal fin la Secretaría de Comercio y Fomento

Industrial hará las investigaciones y formulará las consultas a los organismos que estime pertinentes.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tomará las medidas necesarias conforme a las disposiciones legales aplicables, para que los cargos adicionales y los intereses autorizados no repercutan en el precio de los bienes o servicios, en su caso.

El ejercicio de las facultades que concede este artículo se hará mediante disposiciones de carácter general que se publicarán en el *Diario Oficial de la Federación* y en un periódico de los de mayor circulación.

El precio al público del bien o servicio es independiente, para los efectos de esta Ley, de los intereses y cargos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 23. El interés moratorio no podrá exceder al fijado conforme al artículo anterior y, de haberse omitido la fijación relativa del 25% de los intereses ordinarios estipulados.

No podrán cobrarse intereses sobre intereses devengados y no pagados, ni capitalizar intereses.

ARTÍCULO 24. Cuando se haya determinado una tasa máxima de intereses conforme al artículo 22, no producirán efecto legal alguno los pactos en que se estipulen intereses superiores. De violar esta disposición, el proveedor estará obligado a la devolución de las diferencias, sin perjuicio de la sanción que amerite. En el caso de que no se haya determinado dicha tasa, no podrán aplicarse en las operaciones a crédito tasas de interés superiores a las autorizadas por el Banco de México para los préstamos que efectúan las sociedades nacionales de crédito tomando en cuenta el lapso durante el cual deba cubrirse el crédito.

ARTÍCULO 25. Los intereses se causarán, exclusivamente sobre los saldos insoluto del crédito concedido y su pago no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos.

Cualquier estipulación en contrario a lo dispuesto en este artículo no producirá efecto alguno entre las partes.

ARTÍCULO 26. La contravención a lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 se considerará como usura o ventaja usuraria para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 27. La compraventa de inmuebles en los casos a que se refiere al artículo 30., requerirá, cuando la entrega del bien sea a futuro, que se garantice, por cualquier medio que permita la Ley, el cumplimiento de esta entrega, lo que vigilará la Procuraduría Federal del Consumidor y, en su caso, sancionará la omisión.

En todo caso, las minutas de los contratos de adhesión en que conste la venta del inmueble, deberán ser previamente aprobadas por la Procuraduría Federal del Consumidor, debiendo estipularse el precio, los intereses, la forma y periodicidad de los pagos, la fecha de entre-

ga, las especificaciones, planos y demás elementos que individualicen el bien. No podrán los proveedores recibir pagos de los consumidores por cualquier concepto, hasta en tanto no se formalice la relación contractual de compraventa entre ellos, excepto el relativo a gastos de investigación.

Salvo lo dispuesto en otras disposiciones legales en las operaciones a plazo o con reserva de dominio no podrá aumentarse el precio estipulado del bien o servicio materia de la operación.

ARTÍCULO 28. En los casos de compraventa a plazos de bienes muebles o inmuebles a que se refiere esta Ley, si se rescinde el contrato, vendedor y comprador deben restituirse mutuamente las prestaciones que se hubieren hecho. El vendedor que hubiere entregado la cosa, tendrá derecho a exigir por el uso de ella el pago de un alquiler o renta y de una indemnización por el deterioro que haya sufrido. El alquiler, renta o indemnización serán fijados por las partes al momento de pactarse la rescisión voluntaria o, a falta de acuerdo, por peritos designados administrativamente de someterse el caso a la Procuraduría Federal del Consumidor.

El comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a los intereses de la cantidad que entregó, computados conforme a la misma tasa con que se pagaron. Cualquier estipulación, costumbre, práctica o uso en contrario, serán ilícitos y no producirán efecto alguno.

El comprador a plazos tiene siempre el derecho de pagar por anticipado sin más cargos que los que hubiere en caso de renegociación del crédito.

ARTÍCULO 29. En los casos de operaciones en que el precio debe cubrirse en exhibiciones periódicas, cuando el consumidor haya cubierto más de la tercera parte del precio o del número total de los pagos convenidos, si el proveedor pretende o demanda la rescisión o cumplimiento del contrato por mora, tendrá derecho el consumidor a optar por la rescisión en los términos del artículo anterior o por el pago del adeudo vencido más las prestaciones que legalmente procedan.

En todo caso los pagos que realice el consumidor, aún en forma extemporánea, que sean aceptados por el proveedor liberarán a aquél de las obligaciones inherentes a dichos pagos.

ARTÍCULO 29. Bis. Los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para constituir un fondo común administrado por un tercero, destinado a la adquisición de determinados bienes y servicios, sólo podrán ponerse en práctica previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la que se otorgará únicamente cuando se satisfagan los siguientes requisitos y de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

I. Que los bienes objeto de la comercialización en el sistema sólo sean bienes muebles o servicios turísticos comprendidos en el Reglamento.

II. Que el administrador de los fondos sea una persona moral constituida de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III. Que la empresa acredite la suficiente capacidad económica, financiera y administrativa, además de la viabilidad operativa del sistema, en los términos que fije la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

IV. Que los grupos se integren por un número determinado de consumidores, en las proporciones que fije el Reglamento con relación al número de aportaciones mensuales, las cuales no podrán ser menos de 12 ni más de 60.

V. Que las aportaciones mensuales de los consumidores sean equivalentes al precio del bien o servicio dividido entre el número de mensualidades correspondientes. Dichas aportaciones se reajustarán en proporción a las variaciones de los precios de los bienes o servicios, en cuyo caso a partir del nuevo precio se adecuarán las aportaciones mensuales correspondientes de todos los consumidores, adjudicatarios o no, que continúen en el grupo.

VI. Que los cargos al consumidor, en favor de la empresa, se limiten en su caso a una cuota de inscripción y a un porcentaje del valor del bien o servicio turístico por gastos de administración, el cual se distribuirá en cada una de las aportaciones mensuales. El monto de dichos cargos no deberá exceder de los que fije el Reglamento.

VII. Que se prevea la constitución de reservas o fondos especiales para proteger los intereses de los consumidores integrantes de los grupos, cuyo saldo se devolverá proporcionalmente a los propios consumidores al liquidarse cada grupo. Para la constitución y aplicación de estas reservas, se observará lo que disponga el Reglamento.

VIII. Que se precise pormenorizadamente los procedimientos de adjudicación de los bienes o servicios turísticos, los que únicamente podrán ser sobre la base de sorteo, subasta, puntuación o antigüedad.

IX. Que la administración del sistema contrate el seguro correspondiente en favor de los beneficiarios que designen los consumidores integrantes de los grupos para que, en caso de fallecimiento del consumidor, se liquide el saldo adeudado y se entregue el bien o se preste el servicio.

X. Que la admisión de consumidores a los grupos se formalice mediante contratos individuales cuyas cláusulas hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

XI. Que se prevea en los contratos a celebrarse con los consumidores, el derecho de éstos a retirarse del grupo y a recuperar las aportaciones efectuadas, menos los cargos autorizados, así como la forma

de sustituir las vacantes para mantener la integración del grupo en la proporción que corresponda.

XII. Que se garantice, a través de los medios que determine la Secretaría, el oportuno suministro de los bienes o, en su caso, la prestación de los servicios turísticos.

XIII. Que se cubran los derechos que correspondan por la expedición de la autorización y por los servicios de inspección y vigilancia que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial deberá realizar permanentemente.

Entre los sistemas alternativos de adjudicación, no podrá excluirse el de sorteo, que se realizará de conformidad con el procedimiento que para tal efecto sea aprobado por la Secretaría de Gobernación.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial cuando conceda la autorización, fijará el número de grupos con que podrá operar la empresa y determinará los procedimientos para el manejo y supervisión de las aportaciones.

El sistema de comercialización, previsto en este artículo, no podrá utilizarse respecto de bienes o servicios distintos a los contemplados en el mismo.

Reforma DO 7-1-82.

CAPÍTULO CUARTO

De las Responsabilidades por Incumplimiento

ARTÍCULO 30. Los pagos hechos en exceso del precio legalmente autorizado o en su caso, del estipulado, son recuperables por el consumidor, y causarán el máximo de los intereses moratorios a que se refiere el artículo 23. La acción para solicitar estos pagos, prescribe en un año a partir de la fecha en que tuvo lugar el efectuado.

Los pagos hechos en exceso de la renta convenida, cuando se trate de arrendamientos para habitación en el Distrito Federal, son recuperables en los términos de la presente ley.

Si el proveedor no devuelve la cantidad cobrada en exceso dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la reclamación, ameritará la sanción administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 31. El consumidor puede optar por pedir la rescisión o la reducción del precio y, en cualquier caso, la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan imprópria para los usos a que habitualmente se destine o que disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de

su uso, que de haberlos conocido el consumidor no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella.

Las acciones que nacen de lo dispuesto en este artículo se extinguen a los seis meses, contados desde la entrega del bien, salvo que la legislación común señale un plazo mayor.

ARTÍCULO 32. Los consumidores tendrán derecho a la reposición del producto, a la bonificación o devolución de la cantidad pagada en exceso, en los siguientes casos:

I. Cuando, considerados los límites de tolerancia permitidos, el contenido neto de un producto sea inferior al que debiera ser o la cantidad de que se trate sea menor a la indicada en el envase o empaque; y

II. Cuando el consumidor advierta que algún instrumento empleado para la medición opera o ha sido utilizado en su perjuicio, fuera de los límites de tolerancia fijados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para este tipo de instrumentos.

La reclamación derivada del derecho consignado en los párrafos precedentes deberá presentarse al proveedor, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de haber recibido el producto o a aquella en que se advierta la deficiencia de la medición o del instrumento empleado para ella.

El proveedor incurrá en mora si no satisface la reclamación dentro de un plazo que no excederá de 15 días.

ARTÍCULO 33. Los consumidores tendrán derecho, además de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, a la reparación gratuita del bien, y, cuando ello no sea posible, a su reposición; o, de no ser posible la una ni la otra, a la devolución de la cantidad pagada, en los siguientes casos:

I. Cuando los productos sujetos a normas de calidad de cumplimiento obligatorio, o que ostenten la contraseña oficial de conformidad con ella, no cumplan las especificaciones correspondientes;

II. Cuando los materiales, elementos, sustancias o ingredientes que constituyan o integren los productos no correspondan a las especificaciones que ostenten;

III. Cuando la Ley de los metales de los artículos de joyería u orfebrería sea inferior a la que en ellos se indique.

IV. Cuando el producto se hubiere adquirido con determinada garantía y, dentro del lapso de ella, se pusiera de manifiesto la deficiencia de la calidad o propiedad garantizada, siempre que se hubiere utilizado en condiciones normales;

V. Cuando cualquier producto, por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea apto para el uso al cual está destinado; y

VI. Cuando proveedor y consumidor hubiesen convenido que los productos objeto de la operación debieran reunir determinadas especificaciones que no se cumplieren.

ARTÍCULO 34. La reclamación a que se refiere el artículo 33, deberá presentarse al vendedor o al fabricante, indistintamente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que no se hubiese alterado sustancialmente por descuido del consumidor. Si el producto se vendió con determinada garantía se estará al lapso que en ella se señale, si fuere mayor.

El vendedor o en su caso el fabricante deberán satisfacer toda reclamación fundada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que le fue presentada, salvo que sea estrictamente necesario un plazo mayor.

El vendedor o el fabricante podrán rehusarse a satisfacer la reclamación si ésta es extemporánea, si el producto ha sido usado en condiciones distintas a las normales o si ha sufrido un deterioro esencial, irreparable y grave por causas atribuibles al consumidor.

ARTÍCULO 35. Las comprobaciones de calidad, especificaciones o cualquier otra característica, se efectuarán conforme a las normas oficiales mexicanas, a falta de éstas, conforme a las normas, métodos o procedimientos que determine la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o la dependencia competente del Ejecutivo Federal, previa audiencia de los interesados.

ARTÍCULO 36. Los productos que hubieren repuesto los distribuidores o comerciantes, y aquellos por los que devolvieron la cantidad recibida en pago, deberán serles repuestos, contra su entrega, por la persona de quienes los adquirieron o por el fabricante, así como, en su caso, el costo de su reparación o el de la devolución, siempre y cuando el defecto que ocasione la devolución les sea imputable.

ARTÍCULO 37. Los fabricantes de productos deberán asegurar el suministro oportuno de partes y refacciones durante el lapso en que aquellos se fabriquen, armen o distribuyan y, posteriormente, durante un lapso razonable en función de la durabilidad de los productos. Igual obligación tendrán quienes importen productos para su venta al público, respecto de los que distribuyan en el país. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá determinar el plazo y señalar las bases para el cumplimiento de esta obligación y, cuando lo estimare conveniente, exigir el otorgamiento de una garantía adecuada.

ARTÍCULO 38. El consumidor tiene derecho a exigir facturas o comprobantes, los cuales deberán contener los datos específicos de la compraventa, del servicio recibido, o, en general, de la operación realizada. Dichas facturas o comprobantes deberán cumplir con las disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO

De los Servicios

ARTÍCULO 39. Las personas dedicadas a la reparación de toda clase de productos deberán emplear, en los servicios que presten, partes y refacciones nuevas y apropiadas para el producto de que se trate, salvo que el solicitante del servicio autorice expresamente que se utilicen otras.

Cuando las partes o refacciones estén sujetas a norma de cumplimiento obligatorio, se emplearán únicamente las que ostenten la contraseña que denote tal circunstancia.

El empleo de partes y refacciones distintas de las mencionadas, además de ameritar la sanción correspondiente dará lugar a que se obligue a quien hizo la reparación o sustituir, sin cargo adicional, las partes y refacciones de que trate. Es aplicable, en lo conducente, lo que establece el artículo 30 de esta Ley.

ARTÍCULO 40. Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que fue devuelto el producto al solicitante del servicio, presenta deficiencias relacionadas con la reparación de que fue objeto e imputables al prestador del servicio, éste tendrá obligación de repararlo de nueva cuenta y sin costo adicional, en el plazo estrictamente necesario. Si se otorgó garantía por mayor lapso se estará a este término para reclamar la deficiencia de la reparación.

En este caso así como en el previsto en el último párrafo del artículo anterior, el prestador del servicio deberá cubrir al solicitante del mismo una cantidad igual al importe que éste hubiere tenido que erogar por el alquiler del producto durante el tiempo que dure la nueva reparación más los daños y perjuicios ocasionados. Es aplicable en lo conducente lo que establece el artículo 30 de esta Ley.

ARTÍCULO 41. Quienes presten servicios de acondicionamiento, reparación, limpieza o cualquiera otro similar, deberán indemnizar al consumidor si por deficiencia del servicio el bien se pierde o sufre tal deterioro que resulte total o parcialmente inapropiado para el uso a que esté destinado. Es aplicable, en lo conducente, lo que establece el artículo 30 de esta Ley.

El derecho a la indemnización no podrá ser limitado por pacto entre las partes.

ARTÍCULO 42. En todo establecimiento de prestación de servicios deberá fijarse la tarifa de los principales a la vista del público con caracteres claramente legibles. La tarifa de los demás servicios, con excepción de aquellos que por sus características hayan de regularse convencionalmente, deberá, en todo caso, estar disponible para el público.

ARTÍCULO 43. Queda estrictamente prohibido todo sistema o práctica que establezca de hecho dos precios distintos para un mismo servicio;

uno, por su ofrecimiento general al público, y otro, a través de uno o varios intermediarios que de modo sistemático lo encarezcan.

ARTÍCULO 44. Los proveedores de servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, reserva al derecho de admisión y otras prácticas similares, salvo causas plenamente justificadas en cada caso que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, o que se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos.

ARTÍCULO 45. Los proveedores de servicios tendrán obligación de expedir factura o comprobante de los trabajos efectuados, en los que deberán especificarse, las partes, refacciones y materiales empleados, el precio de ellos y de la mano de obra, así como la garantía que en su caso se haya otorgado. Dichas facturas y comprobantes deberán cumplir con las disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO SEXTO

De las Ventas a Domicilio

ARTÍCULO 46. Por venta a domicilio se entiende la que se propone a una persona física en el lugar donde habite en forma permanente o transitoria, o en el de su trabajo.

Las normas de este capítulo regirán los casos de arrendamiento de bienes muebles o de prestación de servicios, cuando se realicen en las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.

ARTÍCULO 47. Las ventas a domicilio deberán constar en un contrato escrito que contendrá:

- A) El nombre y dirección del proveedor y su empleado vendedor, en su caso;
- B) El Registro Federal de Causantes del proveedor y su empleado vendedor, en su caso;
- C) El nombre y dirección del consumidor;
- D) La designación precisa de la naturaleza y características de los bienes o servicios contratados;
- E) Las condiciones de ejecución del contrato;
- F) El precio y demás requisitos señalados en el artículo 20;
- G) La facultad del consumidor para revocar el consentimiento. El consumidor conservará un ejemplar del contrato.

ARTÍCULO 48. Tratándose de las ventas a domicilio, el contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de su firma. Durante ese lapso el consumidor tiene la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o bien entregado personalmente al agente en su caso, o bien remitido por correo certificado con acuse de recibo, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación.

ARTÍCULO 49. Los proveedores que realicen ventas a domicilio por medio de vendedores deberán acreditar la representación de éstos mediante credenciales que expidan al efecto.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 50. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial sancionará a petición de parte interesada, a quien incurra en la práctica consistente en insertar algún aviso en la prensa o en cualquier otro medio masivo de difusión, dirigido nominativamente a uno o varios consumidores, para hacer efectivo un cobro o el cumplimiento de un contrato.

ARTÍCULO 51. Queda prohibida la práctica de entregar vales, fichas o mercancías, como "cambio" o saldo a favor del consumidor, en lugar de moneda de cuño corriente.

ARTÍCULO 52. Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los precios, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, condiciones, modalidades, reservaciones y demás circunstancias conforme a las cuales se hubiere ofrecido, obligado o convenido originalmente con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.

ARTÍCULO 53. La violación reiterada o contumaz a lo dispuesto en el artículo anterior, tratándose de servicios públicos de concesión federal, turísticos o de transporte, o de viaje, hoteles, restaurantes u otros servicios análogos, podrá sancionarse por la autoridad competente, independientemente de la multa que corresponda, con la cancelación o revocación de la concesión, licencia, permiso o autorización respectivos y, en su caso, con la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

ARTÍCULO 54. Queda estrictamente prohibido que en cualquier establecimiento comercial o de servicios se ejerzan en contra del público acciones directas que atenten en contra de su libertad, su seguridad e integridad personal, así como todo género de inquisiciones y registros personales, o en general, actos que ofendan su dignidad o pudor. En caso de que se sorprenda al consumidor en la comisión flagrante de un delito, los gerentes, funcionarios o empleados del establecimiento se

limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de las autoridades competentes. La infracción a esta disposición se sancionará conforme a lo previsto en el artículo anterior, independientemente de la reparación del daño moral y de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.

ARTÍCULO 55. Los proveedores de bienes o servicios incurren en responsabilidad civil y administrativa, por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que preste servicios en el establecimiento de que se trate, aun cuando no tengan con el mismo una relación laboral, independientemente de la responsabilidad personal en que hubiere incurrido el agente de la infracción.

ARTÍCULO 56. El consumidor que al adquirir un bien haya entregado una cantidad como depósito por su envase o empaque, tendrá derecho a recuperar, en el momento de su devolución, la suma íntegra que haya erogado por ese concepto.

CAPÍTULO OCTAVO

Procuraduría Federal del Consumidor

ARTÍCULO 57. La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley.

ARTÍCULO 57 BIS. Tratándose de inmuebles destinados a la habitación la Procuraduría Federal del Consumidor protege asimismo los derechos de los arrendatarios en el Distrito Federal, cuando se trate de arrendamientos para habitación.

ARTÍCULO 58. El domicilio de la Procuraduría será la ciudad de México y se establecerán delegaciones en todos y cada uno de los Estados así como en los lugares en que se considere necesario. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.

Para los efectos del artículo anterior, serán coadyuvantes de la Procuraduría toda clase de autoridades federales, estatales y municipales, así como las organizaciones de los consumidores de acuerdo con lo que disponga el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 59. La Procuraduría Federal del Consumidor tiene las siguientes atribuciones:

I. Representar los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridades administrativas, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, encaminados a proteger el interés del consumidor.

II. Representar colectivamente a los consumidores en cuanto tales, ante entidades u organismos privados y ante los proveedores de bienes o prestadores de servicios.

III. Representar a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales, previo el mandato correspondiente, cuando a juicio de la Procuraduría la solución que pueda darse al caso planteado, llegare a trascender al tratamiento de intereses colectivos.

IV. Estudiar y proponer a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial proyectos de disposiciones jurídicas o de reformas a las que se encuentren vigentes, tendientes a evitar prácticas industriales, comerciales o en la prestación de servicios, que afecten a los consumidores.

V. Proporcionar asesoría gratuita a los consumidores.

VI. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de violación de precios, normas de calidad, peso, medida y otras características de los productos y servicios, que lleguen a su conocimiento.

VII. Denunciar ante las autoridades competentes los casos en que se presuma la existencia de prácticas monopólicas o tendientes a la creación de monopolios, así como las que violen las disposiciones del artículo 28 Constitucional y sus leyes reglamentarias.

VIII. Procurar la satisfacción de los derechos a los consumidores conforme a los siguientes procedimientos:

a) Recibir las quejas y reclamaciones que procedan de acuerdo con esta Ley y requerir al proveedor que rinda un informe por escrito sobre los hechos, dentro de un plazo de 5 días hábiles. Si del informe del proveedor se infiere que está dispuesto a satisfacer la reclamación, previa comprobación de la satisfacción al consumidor, se dará por concluido el caso.

b) De no haber quedado satisfecha la reclamación del consumidor se citará a éste y al proveedor a una audiencia de conciliación, de la cual se levantará acta, sea cual fuere el resultado de la misma. Si hubiere conciliación y el proveedor queda obligado a alguna prestación, se estará a lo dispuesto en el inciso e) de esta fracción.

De no haber concurrido el consumidor a la audiencia de conciliación, se le tendrá por desistido de su reclamación y no podrá presentar otra ante la propia Procuraduría por los mismos hechos y respecto del mismo proveedor, sin perjuicio de hacer valer sus derechos en otra vía, salvo que justifique dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la misma, la causa de la inasistencia, en cuyo caso se citará de nueva cuenta por una sola vez a otra audiencia de conciliación.

c) Si consumidor y proveedor asistiesen a la audiencia de conciliación y no se lograse ésta, la Procuraduría Federal del Consumidor los invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de los mismos. El compromiso se hará constar en acta que al efecto se levante.

En amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje y la Procuraduría tendrá libertad de resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. La Procuraduría tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de prueba que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. La resolución correspondiente sólo admitirá aclaración de la misma.

En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso, en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, en el que se aplicará supletoriamente el Código de Comercio y, a falta de disposición en dicho Código el ordenamiento procesal civil local aplicable.

Las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación. Los laudos no admitirán recurso alguno, si así lo disponen las partes en el compromiso arbitral.

d) Si no hubo conciliación ni compromiso arbitral o el proveedor no asistió a la audiencia a que se refiere el inciso b) pero sí el consumidor, la Procuraduría analizará los hechos motivo de la reclamación para determinar si implican posible violación a la Ley Federal de Protección al Consumidor. En el caso de que se concluya respecto a la inexistencia de posible violación se dictará resolución, dejando a salvo los derechos de proveedor y consumidor, para que los ejerçiten ante la jurisdicción ordinaria. De inferirse la existencia de una posible violación, se dará a consumidor y proveedor un término de 10 días hábiles comunes a ambos para que rindan pruebas y formulen alegatos, hecho lo cual en un lapso que no excederá de 15 días hábiles, con base en las circunstancias, pruebas u otros elementos de juicio, determinará si existió o no la violación y dictará la resolución administrativa que proceda, dejando a salvo los derechos de proveedor y consumidor, según sea el caso, para que los ejerçite ante la jurisdicción ordinaria.

Si los hechos motivo de la reclamación consisten en infracción a artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor diversos de los mencionados en el artículo 87 de la misma, se harán del conocimiento de la autoridad competente.

e) Los reconocimientos de los consumidores y proveedores de obligaciones a su cargo, y los ofrecimientos para cumplirlas, que consten por escrito y sean aceptados por su contraparte, formulados ante la Pro-

curaduría Federal del Consumidor, obligan de pleno derecho; tales reconocimientos y los laudos que dicte la mencionada Procuraduría, traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en forma inmediata en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo a elección del interesado.

f) Los plazos para presentar las reclamaciones con base en esta Ley serán los previstos en la misma o, de no haber previsión alguna, de seis meses siguientes al día en que se haya recibido o debió recibirse el bien, se haya disfrutado o debió disfrutarse el servicio. Tratándose de bienes inmuebles, dicho plazo será de un año. En todo caso, presentada oportunamente la reclamación se tendrá por interrumpido el término para la prescripción de las acciones del orden civil o mercantil durante el lapso que dure el procedimiento a que se refieren los incisos *a), b) y d)* de esta fracción.

g) Dentro del procedimiento a que se refiere esta fracción, la Procuraduría Federal del Consumidor podrá recibir billetes de depósito expedidos por la institución legalmente autorizada para ello, de lo que notificará al interesado para los efectos a que hubiere lugar. Una vez concluido el procedimiento, se endosarán dichos billetes según corresponda.

h) Cuando se haya presentado alguna reclamación en la Procuraduría Federal del Consumidor o se esté sustanciando el procedimiento a que se refiere esta fracción, resultará improcedente, en otra vía, cualquier juicio para dirimir las diferencias entre proveedor y consumidor por los mismos hechos.

i) Si para resolver sobre la reclamación se requiere peritaje respecto de las condiciones del bien adquirido u objeto de determinado servicio, se aceptarán los peritos que propongan proveedor y consumidor y, en caso de discrepancias entre ellos, la Procuraduría Federal del Consumidor designará un perito. Lo mismo se observará en caso de que proveedor y consumidor o uno solo de ellos no proponga peritos.

IX. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito.

X. Excitar a las autoridades competentes a que tomen las medidas adecuadas para combatir, detener, modificar, o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores o de la economía popular.

XI. Denunciar ante las autoridades correspondientes y además, en su caso ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, los hechos que lleguen a su conocimiento, derivados de la aplicación de esta Ley que puedan constituir delitos o infracciones.

XII. Hacer del conocimiento del Instituto Nacional del Consumidor, cuando lo juzgue conveniente, las excitativas que haga a las autoridades, en los términos de la fracción X de este artículo.

XIII. Organizar y manejar el Registro Público de Contratos de Adhesión a que se refiere el artículo 63.

XIV. Promover la constitución de organizaciones de consumidores y prestarles la asesoría necesaria.

XV. En general, velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen.

ARTÍCULO 59 BIS. Tratándose de inmuebles destinados a la habitación ubicados en el Distrito Federal, la Procuraduría Federal del Consumidor tendrá las mismas atribuciones a que se refiere el artículo anterior, de representación, vigilancia y tutela de los derechos de los arrendatarios.

ARTÍCULO 60. El Procurador Federal del Consumidor tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente a la Procuraduría.

II. Nombrar y remover al personal al servicio de la Procuraduría en los términos del artículo 76, señalándole sus funciones y remuneraciones.

III. Crear las unidades técnicas y administrativas que se requieren para el buen funcionamiento de la Procuraduría.

IV. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para el funcionamiento de la Institución.

V. Proponer el presupuesto de la Procuraduría y autorizar el ejercicio del aprobado.

VI. Delegar facultades en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que se publicarán en el *Diario Oficial de la Federación*.

VII. En general, ejercer las facultades que a la Procuraduría Federal del Consumidor, le confieran las diversas disposiciones legales.

ARTÍCULO 61. El Procurador Federal será nombrado por el Presidente de la República, deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener título de Licenciado en Derecho.

ARTÍCULO 62. La Procuraduría Federal del Consumidor, solicitará a la autoridad administrativa competente que regule la venta de productos o la prestación de servicios cuando por causas inherentes a dichos productos o servicios, o a su empleo inadecuado o anárquico se deriven efectos perniciosos para la sociedad en general o para la salud física o psíquica de los consumidores.

Las resoluciones que dicten las autoridades administrativas en los términos de este artículo, son de interés social y de orden público para los efectos que se mencionan en el artículo 124 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 63. La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan pres-

taciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas.

Para los efectos de esta Ley se entienden por contratos de adhesión aquellos cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor y la contraparte no tuvo oportunidad de describirlas, así como los demás documentos elaborados por los proveedores para uso en sus transacciones mercantiles y que rijan la prestación del servicio o la operación, aun cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato.

Cuando los términos de los contratos de adhesión no requieran autorización o aprobación por parte de alguna dependencia del Ejecutivo Federal, deberán ser aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor en representación del interés colectivo de los consumidores.

Los términos de dichos contratos deberán ser dictaminados por la Procuraduría Federal del Consumidor dentro del mes siguiente al día en que recibe la solicitud respectiva. De no emitirse el dictamen en dicho lapso se considerará no aprobado el contrato de adhesión.

Los modelos de los contratos, una vez aprobados, deberán ser inscritos en el Registro Público de Contratos de Adhesión que llevará la Procuraduría Federal del Consumidor, en el que deberán inscribirse también los contratos autorizados o aprobados por otras autoridades.

El uso de contratos de adhesión no aprobados, previamente por la Procuraduría Federal del Consumidor en los casos de su competencia, será sancionado por la propia Procuraduría, en los términos del artículo 87.

Cualquier modificación que se pretenda hacer a las estipulaciones de un contrato registrado será objeto de nueva aprobación y registro.

ARTÍCULO 64. Todo contrato de adhesión, así como aquellos que sean hechos en machotes o formularios o en serie mediante cualquier procedimiento deberán ser escritos íntegramente en idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal. El consumidor podrá demandar la nulidad del contrato o de las cláusulas que contravengan esta disposición.

ARTÍCULO 65. Las autoridades, proveedores y consumidores, están obligados a proporcionar a la Procuraduría Federal del Consumidor, en un plazo no mayor de quince días, o en el que la misma señale, los datos e informes que solicite por escrito y que sean conducentes para el desempeño de su función.

ARTÍCULO 66. La Procuraduría Federal del Consumidor, para el desempeño de las funciones que le atribuye la Ley, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por el importe de cien veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal. En caso de que persista la

infracción podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo. De reincidir el proveedor se estará a lo dispuesto en el artículo 88.

II. El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por delito en contra de la autoridad.

CAPÍTULO NOVENO

Instituto Nacional del Consumidor

ARTÍCULO 67. Se crea el Instituto Nacional del Consumidor, como organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 68. El Instituto Nacional del Consumidor, tendrá las finalidades siguientes:

A) Informar y capacitar al consumidor en el conocimiento y ejercicio de sus derechos.

B) Orientar al consumidor para que utilice racionalmente su capacidad de compra.

C) Orientarlo en el conocimiento de prácticas comerciales publicitarias, lesivas a sus intereses.

D) Auspiciar hábitos de consumo que protejan el patrimonio familiar y promuevan un sano desarrollo y una más adecuada asignación de los recursos productivos del país.

ARTÍCULO 69. Para el logro de las finalidades a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional del Consumidor tendrá las siguientes funciones:

I. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado.

II. Formular y realizar programas de difusión de los derechos del consumidor.

III. Orientar a la industria y al comercio respecto a las necesidades y problemas de los consumidores.

IV. Realizar y apoyar investigaciones en el área de consumo.

V. Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos en materia de orientación al consumidor.

VI. Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten en los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado.

ARTÍCULO 70. El Instituto Nacional del Consumidor estará integrado por un Consejo Directivo, un Director General y los funcionarios y personal que se requiera. Su domicilio será la ciudad de México y podrá establecer delegaciones y oficinas en otros lugares.

ARTÍCULO 71. El Consejo Directivo estará integrado por los titulares de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, Hacienda y Crédito Público, Salubridad y Asistencia, Trabajo y Previsión Social, Educación Pública, Agricultura y Recursos Hídricos, Comunicaciones y Transportes y de Turismo, por el Director General de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, el Presidente del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, un vocal designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, tres por las organizaciones obreras, dos por las organizaciones de campesinos y ejidatarios, uno por la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal, uno por la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, uno por la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos y uno designado por el propio Consejo Directivo del Instituto, del seno de una organización de carácter privado que se haya distinguido por su labor de protección a los consumidores. Por cada propietario se designará un suplente y los cargos de todos ellos serán gratuitos.

Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

ARTÍCULO 72. El Secretario de Comercio y Fomento Industrial presidirá el Consejo Directivo y tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 73. El Consejo Directivo tiene las siguientes atribuciones:

- A) Aprobar el programa anual del organismo;
- B) Conocer los informes de labores realizadas;
- C) Estudiar y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto anual;
- D) Examinar la cuenta anual del organismo;
- E) Expedir el Reglamento Interior del organismo;
- F) Designar su Secretario;
- G) Considerar los asuntos que le someta al Director General; y
- H) Reunirse por lo menos una vez cada 60 días.

ARTÍCULO 74. El Director General será nombrado por el Presidente de la República y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Otorgar y revocar poderes generales y especiales, con o sin cláusula de sustitución;
- III. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- IV. Elaborar y presentar para autorización del Consejo Directivo antes del mes de septiembre de cada año, los planes y programas de operación;
- V. Formular y presentar al Consejo Directivo estados financieros, balances e informes que permitan conocer el estado administrativo y operativo del organismo.
- VI. Elaborar los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos y someterlos, antes del mes de septiembre de cada año a la consideración y, en su caso, a la aprobación del Consejo Directivo;
- VII. Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del Instituto, señalándole sus funciones y remuneraciones;
- VIII. Crear las unidades técnicas y administrativas que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto; y
- IX. Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas y el ejercicio del presupuesto del Instituto.

ARTÍCULO 75. El patrimonio del Instituto se integrará con:

- I. Los bienes y recursos que le otorgue el Gobierno Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas, y demás organismos del Sector Público, así como particulares, para el cumplimiento de sus fines;
- II. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes;
- III. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier otro título legal.

CAPÍTULO DÉCIMO

De la Situación Jurídica del Personal

ARTÍCULO 76. Las relaciones de trabajo entre la Procuraduría Federal del Consumidor y sus trabajadores, así como las del Instituto Nacional del Consumidor y sus trabajadores, se regularán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.

Se considera personal de confianza al que desempeñe funciones directivas, de investigación, vigilancia, supervisión y otras similares. Asimismo, tendrán este carácter quienes se encuentren adscritos a las oficinas superiores, los delegados y los que manejen fondos y valores.

ARTÍCULO 77. El personal de la Procuraduría Federal del Consumidor y del Instituto Nacional del Consumidor estará incorporado al régimen de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO

Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 78. Los servicios de inspección y vigilancia de las autoridades a quienes corresponda, en la esfera de su competencia, velar por la aplicación y cumplimiento de esta Ley, incluirán:

- I. Requerir informes y la presentación de documentos.
- II. Visitas de inspección.

ARTÍCULO 79. Las personas físicas o morales tendrán obligación de proporcionar a las autoridades competentes los informes y datos que se les requiera por escrito, relacionados con los fines de la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella.

ARTÍCULO 80. Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado por las autoridades competentes, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectivo.

Dichas autoridades podrán autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles, a fin de evitar la comisión de infracciones, caso en el cual en el oficio de comisión se expresará tal autorización.

ARTÍCULO 81. Los propietarios o encargados de establecimientos en que se fabriquen, distribuyan, almacenen o vendan productos o mercancías o se presten servicios, tendrán la obligación de permitir el acceso al personal comisionado para practicar las visitas, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo precedente.

ARTÍCULO 82. Se entienden por visitas de inspección las que se practiquen en los lugares en que se fabriquen, almacenen, transporten o expendan productos o mercancías o en que se presten servicios, con objeto de examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se presten los servicios y los documentos relacionados con la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 83. De toda visita se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hu-

biese entendido la diligencia o por el inspector que la practicó si aquella se hubiese negado a proponerlos.

ARTÍCULO 84. En las actas se hará constar:

- I. Hora, día, mes y año en que se practique;
- II. Calle, número, población y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- III. Número y fecha de la orden de comisión que la motivó;
- IV. Nombre y carácter de la persona con quien se entendió la diligencia;
- V. Nombre y domicilio de las personas que fungieren como testigos, sea que hubieren sido designadas por el visitado o, en su defecto, por el inspector;
- VI. Datos relativos a la actuación;
- VII. Declaración del visitado si quisiera hacerla;
- VIII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo al inspector.

ARTÍCULO 85. Del acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, lo que no afectará su validez.

CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO

Sanciones

ARTÍCULO 86. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella serán sancionadas por la autoridad competente con:

- I. Multa hasta por el importe de quinientas veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.
- II. Clausura temporal hasta por 60 días.
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- IV. Las previstas por los artículos 53 y 54 para los casos a que los mismos se refieren.

ARTÍCULO 87. Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por la autoridad o con motivo de los datos que aporten las denuncias de los consumidores, con base en la publicidad ordenada por los proveedores o por cualquier otro elemento o circunstancia de la que se infiera en forma fehaciente infracción a esta Ley o demás dis-

posiciones derivadas de ella. En todo caso las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 89 del presente ordenamiento.

La Procuraduría Federal del Consumidor impondrá las sanciones a que se refiere el artículo 86 por infracción a los artículos 20, 27, 38, 40, 44, 45, 47, 49, 52, 54, 56, 63, 64, 65, 79 y 81, cuando, en estos dos últimos casos, el requerimiento lo formulen servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor u ordenen las visitas de inspección. Las demás sanciones administrativas por infracciones a esta Ley serán impuestas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o, en su caso, tratándose de servicios, por la autoridad a quien corresponda su control o vigilancia.

En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción por dos autoridades administrativas.

ARTÍCULO 88. En los casos de reincidencia, se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que en cada caso su monto exceda del triple del máximo fijado en el artículo 86.

Se entienden por reincidencias, para los efectos de esta ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 89. Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta:

I. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. Las condiciones económicas del infractor, y

III. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores o a la sociedad en general.

ARTÍCULO 90. El incumplimiento por parte de los proveedores a las disposiciones contenidas en esta Ley y a las demás que de ella se deriven, dará lugar a la sanción administrativa correspondiente y a la imposición de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores; además, serán causa de responsabilidad por los daños y perjuicios que se occasionaren, los que se determinarán y reclamarán conforme a la legislación común.

Las resoluciones administrativas que dicte la Procuraduría Federal del Consumidor conforme lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 59 y que hubieren quedado firmes de acuerdo con el artículo 97, deberán ser cumplidas por las personas obligadas a ello. Su incumpli-

miento ameritará las sanciones administrativas que señala el artículo 86, sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO

Recursos Administrativos

ARTÍCULO 91. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán recurrirlas en revisión, por escrito que presentarán ante la inmediata autoridad superior de la responsable, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, salvo que el acto que la motivó se encuentre regido por otra ley, caso en el cual se estará a lo dispuesto en la misma.

ARTÍCULO 92. Cuando el recurso no se interponga a nombre propio deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva.

ARTÍCULO 93. En el recurso administrativo podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida. Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse los documentos.

Los recurrentes podrán ampliar el ofrecimiento de pruebas y la exhibición de documentos hasta quince días después de la presentación del recurso.

ARTÍCULO 94. Si se ofrecieren pruebas que ameritan desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles, para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva.

En lo no previsto en este capítulo será aplicable supletoriamente en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 95. La autoridad que conozca del recurso dictará la resolución que proceda dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de las pruebas, o si se ofrecieran pruebas que ameritaren desahogo, a la fecha en que se haya efectuado éste.

ARTÍCULO 96. El recurso se tendrá por no interpuesto:

I. Cuando se presente fuera del término a que se refiere el artículo 91;

II. Cuando no se haya presentado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscriba o no se haya acreditado legalmente

dentro del plazo que se le hubiere concedido para desahogar la preventión; y

III. Cuando no aparezca suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo. La autoridad que conozca del recurso prevendrá al recurrente para que firme la documentación en caso de no haberlo hecho.

ARTÍCULO 97. Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el artículo 91, las que se dicten al resolver el recurso o aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

ARTÍCULO 98. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe, en los términos del Código Fiscal de la Federación ante la oficina exactora correspondiente.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas, y de sanciones que no sean multas, la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el recurrente;
II. Que el recurso sea procedente, atento a lo dispuesto en el artículo 91;

III. Que de otorgarse la suspensión no tenga por efecto la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que deriven de ella;

IV. Que no se occasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, en el monto que fije discrecionalmente la autoridad administrativa, bajo su responsabilidad;

V. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o de difícil reparación en contra del recurrente.

NOTA: En el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de diciembre de 1975 se publicó la LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR que entró en vigor el 5 de febrero de 1976.

En el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de febrero de 1985 se publicaron las reformas, ediciones y modificaciones a los siguientes artículos de la LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR:

- Se reforman y adicionan los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 14, 15, 16, 17, 20, 22, 24, 27, 28, 29, 52, 57, 59, 60, 63, 66, 78, 86, 87 y 90.

- Se modifican los artículos 11, 29 bis, 32, 35, 37, 50, 71 y 72.
- Se modifican los artículos 2º y 30 de la Ley vigente y se adicionan los artículos 3 bis, 57 bis y 59 bis.

Estas reformas entraron en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Para constituir la garantía a que se refiere el artículo 27, se concede a los proveedores un plazo de seis meses a partir de la fecha de vigencia de tal precepto.

Tercero. Para solicitar la aprobación de los contratos de adhesión actualmente en uso y el registro de los mismos, en los casos a que se refiere al artículo 63 de esta Ley, se concede un plazo de cuatro meses a partir de su vigencia.

México, D. F., a 17 de diciembre de 1984.

TRANSITORIO

Artículo único. El presente Decreto será en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

México, D. F., 23 de diciembre de 1987.

REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 29 BIS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º Este Reglamento tiene por objeto establecer las reglas de operación del sistema de comercialización a que se refiere el artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como los procedimientos para obtener la autorización a fin de operar dicho sistema.

ARTÍCULO 2º Corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de la intervención de la Secretaría de Gobernación conforme a su competencia en materia de sorteos.

ARTÍCULO 3º El sistema de comercialización a que se refiere el artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sólo podrá ponerse en práctica cuando se trate de:

I. Bienes Muebles:

- a) Vehículos automotores.
- b) Maquinaria y equipo agrícola e industrial.
- c) Equipos propios para actividades profesionales y técnicas.
- d) Enseres necesarios para el hogar.

Los bienes muebles deberán ser nuevos y con un precio al público no inferior de 200 veces el salario mínimo general vigente de la zona económica denominada Distrito Federal, Área Metropolitana, o 90 veces dicho salario si se presenta el Convenio a que se refiere el último párrafo del artículo 45 de este Reglamento.

Podrán comprenderse diversos bienes muebles de los ya indicados para ser adquiridos por cada uno de los integrantes de los grupos que se constituyan para tal fin, caso en el cual el precio de los diversos bienes que integren un conjunto no deberá ser inferior al mencionado.

II. Servicios turísticos consistentes en pasajes, estancia y demás gastos inherentes al mismo viaje, siempre que éste sea para lugares dentro del territorio nacional, cuyo costo no sea inferior a 90 veces el salario mínimo general de la zona económica mencionada, siempre que los prestadores de servicios turísticos se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo y cuenten con el respectivo permiso de operación.

ARTÍCULO 4º Las controversias que resulten con motivo de la interpretación administrativa de las disposiciones legales o contractuales aplicables al sistema de comercialización a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento serán resueltas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, salvo que se refieran a la reglamentación, autorización y vigilancia de los sorteos, en cuyo caso corresponderá a la de Gobernación resolver lo que proceda.

ARTÍCULO 5º Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Empresa, la persona moral autorizada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para poner en práctica el sistema de comercialización a que se refiere el artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

II. Solicitante, la persona física o moral que haya presentado a la empresa solicitud de ingreso para participar en el sistema indicado.

III. Integrante del Grupo, el solicitante que ha sido aceptado por la empresa administradora y forma parte de un grupo ya integrado.

IV. Grupo, conjunto de integrantes cuyas aportaciones forman un fondo común con el fin de obtener, cada uno de ellos, el bien o servicio de que se trate mediante los procedimientos de adjudicación que se establezcan en el contrato respectivo.

V. Adjudicatario, integrante del grupo que por los procedimientos establecidos en este Reglamento, ha obtenido el derecho a recibir o ha recibido el bien o servicio objeto del contrato.

VI. Bien o servicio, cualquiera de los que se refiere el artículo 3º, el cual debe quedar debidamente precisado en el contrato.

VII. Cuota de inscripción, la cantidad que se autorice a cobrar por la empresa con motivo de la aceptación del solicitante.

VIII. Aportación, la cantidad mensual resultante de dividir el precio del bien o servicio entre el número de mensualidades establecidas en el contrato, en el cual podrá preverse la modificación de dicha aportación en razón de los incrementos o disminuciones de los precios de los bienes o servicios.

IX. Gastos de administración, el porcentaje del precio del bien o servicio que podrá cobrar la empresa administradora por los diversos actos que debe realizar para la consecución de los fines del sistema.

X. Cuota mensual total, la cantidad que cada mes debe cubrir el integrante del grupo a la empresa administradora, resultante de la suma de los siguientes conceptos: aportaciones, gastos de administración, primas de seguro de vida y demás previstos en el contrato.

CAPÍTULO II

De los Grupos

ARTÍCULO 6º El número de consumidores que podrán integrar un grupo será como máximo dos veces y medio el número de aportaciones mensuales, las cuales no podrán ser menos de 12 ni más de 60.

ARTÍCULO 7º Se tendrá por constituido un grupo cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se hayan admitido por la empresa administradora tantos solicitantes como integrantes del mismo tenga el plan para el que se constituirá.

II. Que dicha admisión haya sido notificada a cada solicitante, con indicación del lugar, fecha y hora en que se celebrará la primera reunión.

ARTÍCULO 8º Los solicitantes aceptados tendrán derecho a la devolución de todos los pagos que hubieren efectuado si a los 75 días naturales siguiente a la fecha de la firma de su respectivo contrato no

se ha celebrado la primera reunión correspondiente al grupo de que se trate. A la cantidad a devolver deberá incrementársele el interés correspondiente al lapso que conservó la empresa.

ARTÍCULO 9º La empresa podrá cubrir dentro de cada grupo, las vacantes de integrantes no adjudicatarios que ocurran durante la vigencia del mismo, la cual no podrá prorrogarse por ningún motivo. El nuevo integrante del grupo deberá cubrir previamente a la empresa las aportaciones anteriores a su ingreso al valor vigente en el momento de la sustitución y, en su caso, la cuota de inscripción.

ARTÍCULO 10. Los integrantes del grupo que estuvieren al corriente en el pago de sus cuotas mensuales totales podrán:

I. Ceder los derechos y obligaciones derivados del contrato en cuyo caso la empresa podrá exigirle al cesionario la cuota de inscripción. En tal caso la empresa no tendrá obligación de devolverle cantidad alguna al cedente y dentro del término de 10 días naturales siguientes a la presentación del cesionario podrá rehusarse a aceptarlo si tuviere causa justificada. De no comunicarle la no aceptación en dicho plazo se tendrá como nuevo integrante del grupo.

II. Renunciar a continuar en el grupo, en cuyo caso tendrán derecho a la devolución de las aportaciones, con las deducciones previstas en este Reglamento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hubiere sido sustituido o, de no ser así, hasta la liquidación del grupo.

ARTÍCULO 11. Las empresas podrán tener por rescindido automáticamente el contrato por falta de pagos de dos o más cuotas mensuales totales consecutivas, a integrantes no adjudicatarios, siempre que se les comunique por escrito en forma fehaciente, con diez días naturales de anticipación, cuando menos, tal consecuencia. Esta causa de rescisión sólo podrá operar si se consigna en el contrato.

Para la devolución de las aportaciones a quienes hayan causado baja por falta de pago, se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.

CAPÍTULO III

De las Aportaciones y Demás Cuotas

ARTÍCULO 12. Para determinar el monto de la aportación mensual se dividirá el precio que tenga el bien o servicio en el momento de la iniciación del grupo, entre el número de meses en que operará. El valor de las aportaciones así obtenidas se reajustará en proporción a las variaciones de los precios de dichos bienes o servicios, en cuyo caso a partir del nuevo precio los integrantes del grupo que no hayan saldado

el total de sus cuotas mensuales totales tendrán obligación de cubrir la cantidad por concepto de aportación que resulte, sean o no adjudicatarios.

En el contrato respectivo se establecerá la base conforme a la cual se determinó el precio del bien o servicio. El reajuste por la variación del precio sólo se hará si se modificare el correspondiente a la base conforme a la cual se determinó el precio.

ARTÍCULO 13. La cuota de inscripción se cobrará una sola vez y se aplicará para los gastos inherentes a la investigación de solvencia, antecedentes y demás particularidades de los solicitantes. Dicha cuota se devolverá de inmediato en el caso de que no se apruebe el ingreso.

Dentro del término de quince días naturales contados a partir de la fecha de la solicitud, la empresa deberá notificar al solicitante su aceptación o no. De no hacerla se le tendrá por aceptado.

ARTÍCULO 14. La cuota de inscripción no deberá exceder del 1% del precio del bien o servicio. Los gastos de administración serán, como máximo, el 0.2% del precio en el mes correspondiente.

ARTÍCULO 15. Las modificaciones por concepto de aportaciones, gastos de administración, primas de seguros de vida y demás cargos conforme al contrato, deberán ser notificados a los integrantes del grupo por la empresa por el medio más idóneo que apruebe la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Los integrantes del grupo, adjudicatarios o no, se obligarán a pagar el monto correspondiente a partir del momento en que sucedan las modificaciones de precio del bien o servicio.

ARTÍCULO 16. Una vez constituido el grupo la empresa deberá contratar el seguro de vida correspondiente a favor de los beneficiarios que designen los intereses del mismo. En caso de fallecimiento de cualquiera de éstos, se pagarán las aportaciones y gastos de administración restantes con cargo al seguro. De no contratarse este seguro serán a cargo de la empresa las aportaciones y los gastos.

ARTÍCULO 17. En los contratos que suscriban los integrantes del grupo podrá establecerse el pago de gastos relacionados con la entrega del bien al adjudicatario incluyendo el seguro contra robo, siniestro o daños.

ARTÍCULO 18. En los recibos de pago que otorgue la empresa por cuota mensual total deberán especificarse las cantidades correspondientes a aportación mensual, gastos de administración, seguro de vida y demás conceptos establecidos en el contrato.

Respecto de las cuotas mensuales totales adelantadas no podrá haber incrementos ni aún en el caso de aumentos en el precio del bien o servicio durante el lapso que comprenda el adelanto. Las diferencias, si las hubiere, en relación al nuevo precio del bien o servicio serán a cargo de la empresa.

ARTÍCULO 20. Una vez efectuada la última adjudicación no deberá modificarse la cuota mensual total vigente en ese momento.

ARTÍCULO 21. De las aportaciones que se devuelvan a los integrantes del grupo no adjudicatarios que causen baja por renuncia o mora, se deducirán, por concepto de indemnización, dos aportaciones si la baja se produjo a consecuencia de renuncia y tres por mora, salvo que lo aportado sea insuficiente para cubrir estas deducciones, caso en el cual no habrá devolución alguna. Dicha indemnización formará parte del activo del grupo y se aplicará como lo dispone el artículo 54 de este Reglamento.

Las aportaciones que se deduzcan y, en su caso, las devoluciones de éstas, se harán conforme al valor vigente del bien o servicio en el momento de la deducción o devolución.

ARTÍCULO 22. La empresa administradora podrá cobrar a los integrantes del grupo adjudicatarios o no, un recargo equivalente al interés legal, por cada uno de los pagos mensuales que efectúen con posterioridad a la fecha en que debieron hacerlo, el que se calculará sobre la cuota mensual total y podrá quedar a beneficio de la empresa. En todo caso las cuotas mensuales totales adecuadas se cubrirán al valor vigente en el momento del pago.

CAPÍTULO IV

De las Adjudicaciones

ARTÍCULO 23. La empresa estará obligada a celebrar, en los términos del contrato, reuniones a fin de adjudicar los bienes o servicios materia del mismo.

Los integrantes del grupo que estuvieren al corriente en el pago de sus cuotas mensuales totales, tendrán derecho a participar en los actos de adjudicación, los que serán presididos por representantes de la empresa.

ARTÍCULO 24. Las reuniones o actos de adjudicación serán válidos siempre que se hayan notificado a todos los integrantes del grupo, por cualquier medio idóneo y con la debida anticipación, el día, hora y lugar en que se celebrarán. La forma de notificación podrá consistir en un calendario en que se contengan dichos datos y que deberá entregarse a los integrantes del grupo en la primera reunión.

En todo caso el medio o forma de notificación deberá ser aprobado por las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y Gobernación.

ARTÍCULO 25. Las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de Gobernación podrán concurrir, por medio de los representantes que designen, a las reuniones que se celebren para la adjudicación de bienes o servicios. Para tal fin la empresa administradora tendrá obligación

de informar a dichas Secretarías, con una anticipación mínima de 5 días, el día, hora y lugar en que se celebrará la reunión. La omisión de proporcionar el informe ameritará la consiguiente sanción a la empresa.

ARTÍCULO 26. El primer bien o servicio que deba adjudicarse con la periodicidad que se establezca en el contrato deberá hacerse mediante sorteo, en el que participarán tantos números como integrantes tenga cada grupo y el orden de extracción de los números se denominará orden secuencial para los fines de este Reglamento.

Si en número obtenido en primer lugar corresponde a un integrante del grupo que no tenga derecho a participar en el sorteo por no estar al corriente en el pago de sus cuotas mensuales totales, haya causado baja por cualquier motivo o sea ya adjudicatario, el bien o servicio se adjudicará al que corresponda siguiendo el orden secuencial obtenido en el sorteo.

El procedimiento de sorteo se hará en los términos que previamente autorice la Secretaría de Gobernación y que podrá consistir en un sorteo por cada grupo o en un sorteo en que se comprendan diversos grupos o la totalidad de ellos.

ARTÍCULO 27. Se entiende por subasta, para los fines de este Reglamento, el procedimiento consistente en adjudicar el bien o servicio al integrante que ofrezca el mayor número de cuotas mensuales totales por adelantado, lo que se verificará por los representantes de la empresa y por los que designe la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Dicho ofrecimiento deberá hacerse por escrito en sobre cerrado y entregararse con la debida anticipación a la celebración de la reunión, salvo que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autorice previamente que el ofrecimiento se haga en forma verbal en la propia reunión.

Las cuotas mensuales totales que se cubran en subasta, no podrán ser objeto de incremento alguno y se aplicarán al pago de las últimas mensualidades siguiendo un orden inverso.

ARTÍCULO 28. En caso de que al subastar ofrezca igual número de cuotas mensuales totales dos o más integrantes del grupo, se adjudicará el bien o servicio atendiendo al de mayor puntuación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de este Reglamento. De persistir la igualdad, al de mayor antigüedad dentro del grupo. De subsistir el empate se estará al orden secuencial del sorteo.

De no llevarse el sistema de puntuación se estará a la antigüedad para la adjudicación y, en caso de empate, al orden secuencial del sorteo.

Si quien ofreció el mayor número de cuotas mensuales totales no cumple su ofrecimiento dentro del término que se establezca en el contrato respectivo, la adjudicación del bien o servicio se hará al integrante

del grupo que corresponda, atendiendo al mayor número de cuotas mensuales totales ofrecidas en dicha subasta.

Al integrante del grupo que no cumpla su ofrecimiento de cubrir las cuotas mensuales totales por adelantado, se le impondrá una pena, por concepto de indemnización a favor del grupo, equivalente al 50% de una aportación mensual al valor vigente.

ARTÍCULO 29. En los casos de que nadie obtuviera el bien o servicio por subasta y hubiere fondos suficientes para adquirirlo o contratarlo, se adjudicará conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, según sea el caso.

ARTÍCULO 30. La puntuación se determinará por la oportunidad en el pago de cuotas mensuales totales. Se otorgarán puntos en los siguientes términos: tres, si el pago se hace con una anticipación mínima de 10 días naturales a la fecha en que debe realizarse el pago; dos, en la fecha de vencimiento al pago o dentro de los 9 días anteriores a ésta y uno cuando el pago se haga hasta cinco días después de la fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 31. Cuando la adjudicación se efectúe por puntuación, en el caso de que existan dos o más integrantes del grupo con la misma, se atenderá a la antigüedad y si también aplicando este criterio resulta empate, se estará al orden secuencial obtenido en el sorteo correspondiente al mes de que se trate.

ARTÍCULO 32. La antigüedad se establecerá en razón de la fecha del pago de la cuota de inscripción y sólo podrá utilizarse para dirimir situaciones de empate.

ARTÍCULO 33. Salvo caso fortuito o de fuerza mayor, la empresa deberá entregar los bienes o la orden de prestación de servicios a los adjudicatarios, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el contrato para la entrega o, en su caso, dentro del plazo que el adjudicatario acepte si es mayor. De no hacer dicha entrega, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dictará las medidas correspondientes para que la empresa cumpla con dicha obligación, sin perjuicio de la sanción que proceda y de la intervención de la Secretaría de Gobernación si la adjudicación fue consecuencia de un sorteo.

El adjudicatario podrá rehusarse a recibir el bien o servicio dentro del plazo de 5 días siguientes a aquel en que resultó adjudicado, siempre que lo comunique a la empresa por escrito dentro de tal plazo. En tal caso se entregará el bien o servicio a otro integrante del grupo que lo acepte atendiendo lo dispuesto por el artículo 28. De no aceptarlo ningún otro integrante, el adjudicatario tendrá obligación de recibirlo.

En caso de que algún otro integrante del grupo acepte recibir el bien o servicio, el adjudicatario que se rehusó a recibirlo perderá su calidad

de tal y sólo la podrá recuperar mediante los procedimientos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 34. Si el adjudicatario tiene derecho a elegir determinada marca o características del bien que debe entregársele, tendrá obligación de cubrir las diferencias de precios en este bien en relación con los precios normales del mismo, así como de pagar los incrementos de precio ocurridos dentro de los 30 días naturales a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior. Las diferencias de precios posteriores a dicho plazo serán a cargo de la empresa.

ARTÍCULO 35. Los títulos de crédito que suscriban los adjudicatarios deberán ser en favor de la empresa y ostentar la leyenda "No negociable". La falta de pago de dos mensualidades consecutivas dará derecho a la empresa, a exigir, en la vía que corresponda, el pago total del saldo insoluto.

ARTÍCULO 36. Las cuotas mensuales totales que se ofrezcan en subasta deberán cubrirse en cantidades líquidas. Si no hubo proposiciones en subasta o no se ofreció la mínima estipulada en el contrato, se estará a lo dispuesto en el artículo 29.

En el caso de que un mismo integrante del grupo resultare adjudicatario por sorteo y subasta, o puntuación y subasta, se le adjudicará el bien o servicio en razón del sorteo o del puntaje y no tendrá obligación de cumplir con el ofrecimiento hecho en la subasta. El bien o servicio destinado para adjudicarse mediante este procedimiento se adjudicará al que haya ofrecido en segundo lugar el mayor número de cuotas mensuales totales, como lo dispone el tercer párrafo del artículo 28.

ARTÍCULO 37. En el caso de que los bienes o servicios materia del contrato no se sigan produciendo o prestando por los respectivos proveedores, la empresa deberá convocar, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que suceda tal hecho, a los integrantes del grupo a una reunión para que acuerden la sustitución o lo que consideren conveniente, sin afectar a los adjudicatarios que ya hubieren recibido el bien o servicio.

La reunión será válida si concurre el 50% más uno de los integrantes del grupo no adjudicatarios. De no celebrarse la reunión por falta de quórum se convocará a otra, la que deberá llevarse a cabo dentro de los 5 días siguientes y será válida cualquiera que sea el número de asistentes.

Del resultado de la reunión se levantará el acta respectiva, un tanto de la cual será entregada a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para su revisión y, en su caso, aprobación, así como otro tanto a la Secretaría de Gobernación. Además, deberá comunicarse a los integrantes del grupo que no asistieron, por cualquier medio fehaciente, lo acordado en la reunión.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la falta de suministro de bienes o servicios, sea por caso fortuito o fuerza mayor.

CAPÍTULO V

De las Autorizaciones

ARTÍCULO 38. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la empresa peticionaria deberá presentar una solicitud en la forma aprobada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como los documentos que en la misma se indiquen.

Si los datos o documentos resultaren incompletos, la Secretaría requerirá a la peticionaria para que los complemente, otorgándole un plazo para tal fin, que no podrá ser menos de 10 ni mayor de 30 días hábiles, transcurrido el cual si no se cumple con lo requerido se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTÍCULO 39. Las autorizaciones se concederán cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que la peticionaria sea una persona moral constituida de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás disposiciones aplicables.

II. Que se demuestre la capacidad económica, financiera y administrativa de la empresa y la viabilidad operativa del sistema.

III. Que se describa pormenorizadamente el sistema de comercialización que se empleará, desarrollando lo dispuesto en las fracciones IV a XII del artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor y ajustándose a este Reglamento.

IV. Que se precisen los procedimientos para el cobro y manejo de las aportaciones que hagan los consumidores y, en su caso, del fondo de reserva.

V. Que se cubran los derechos por la expedición de la autorización y por los servicios de inspección y vigilancia.

VI. Que se acompañe la constancia relativa a la inscripción en el Registro Nacional de Turismo y el permiso de operación de la Secretaría de Turismo, cuando se trate de servicios turísticos.

VII. Que se proporcione la demás información que, en relación con las fracciones anteriores, requiera la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTÍCULO 40. Las peticionarias deberán acreditar, con el testimonio público respectivo, su legal existencia de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el cual debe obrar la inscripción en el Registro Público de Comercio.

En todo caso la peticionaria debe observar lo dispuesto en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

ARTÍCULO 41. La capacidad económica, financiera y administrativa de la empresa peticionaria se acreditará con:

I. Capital social proporcional a las operaciones anuales que realice o pretenda realizar.

II. Estados financieros del último ejercicio o, en su caso, estados financieros proforma con los anexos respectivos.

III. Estudio de viabilidad operativa de sistema que contemple las condiciones del mercado de los bienes o servicios que se pretenden comercializar; análisis del sistema que pretendan operar; evaluación y proyección de precios, fuentes de financiamiento y conclusiones del estudio, el cual deberá estar firmado por el titular del órgano de gobierno de la empresa y un profesional responsable del estudio.

IV. Diseños de formas de papelería a utilizar en las operaciones relativas al sistema.

V. La demás información que requiera la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTÍCULO 42. Los contratos a celebrar por la empresa administradora con los solicitantes deberán contener, como mínimo, las prevenciones relativas a:

I. Denominación o razón social, domicilio, órganos de gobierno y demás datos de la empresa.

II. Nombre, domicilio y demás generales de la peticionaria.

III. Especificación del bien o servicio a adquirir por los solicitantes; número mínimo que se adjudicará mensualmente, procedimientos de adjudicación y término para la entrega; así como las garantías que debe ofrecer el adjudicatario para recibir el bien o servicio.

IV. Precio inicial del bien o servicio, número de aportaciones mensuales en que se cubrirá, especificando las cantidades iniciales y las causas por las cuales se modificarían éstas, así como la forma de manejarlas.

V. Las demás cantidades que deben cubrir los integrantes del grupo, precisando el concepto de cada una de ellas.

VI. Número de solicitantes que integrarán cada grupo, plazo para su constitución y, en su caso, procedimiento para la sustitución de vacantes.

VII. Renuncia, cesión de derechos y causas de rescisión de contrato, así como las consecuencias de cada una de ellas.

VIII. Seguros que se contratarán a favor de los beneficiarios de los integrantes del grupo y, en su caso, en relación con los bienes a adquirir.

IX. Procedimientos por los que se notificarán a los integrantes del grupo los diversos actos que deben comunicárseles.

X. Procedimiento y plazo para la liquidación del grupo.

ARTÍCULO 43. Los contratos serán aprobados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial si sus cláusulas y demás datos se ajustan a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor, a este Reglamento, a las demás disposiciones aplicables, a los términos de la autorización que se conceda para operar y siempre que el procedimiento de sorteos haya sido aprobado por la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 44. Una vez aceptado el solicitante, la empresa tendrá obligación de entregarle un tanto del contrato y un folleto explicativo del sistema de comercialización de que se trate, previamente aprobado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en que se contengan las prevenciones del artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor y de este Reglamento de interés para los integrantes del grupo.

Si el integrante del grupo extraviare su contrato o recibos de pago, la empresa tendrá obligación de proporcionarle copias debidamente autorizadas.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial vigilará que la publicidad cumpla con lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor y ordenará, en su caso, se le hagan las correcciones o modificaciones que procedan.

Queda prohibido que en la publicidad que por cualquier medio lleven a cabo las empresas para difundir el sistema de comercialización a que se refiere este Reglamento, se induzca a error a los consumidores sobre los requisitos y procedimientos de adjudicación o sobre las características de los bienes o servicios que se ofrezcan.

ARTÍCULO 45. Las empresas administradoras deberán garantizar ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el oportuno suministro de los bienes, o la prestación de los servicios, en los siguientes términos:

I. Con los convenios que tengan celebrados con los fabricantes o proveedores que proporcionarán los bienes o servicios.

II. Con fianza equivalente al 2.5% del valor total de la operación por cada grupo que se autorice.

Si el convenio celebrado por la empresa administradora con los fabricantes de los bienes o con los prestadores directos de los servicios implica la obligación de éstos ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de suministrarlos oportunamente, aun en el caso de que

la empresa administradora no haya cubierto su valor, la Secretaría podrá eximirla del otorgamiento de la fianza.

ARTÍCULO 46. La fianza se otorgará a disposición de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y con cargo a la misma se cubrirá la reparación a los adjudicatarios, cuando la empresa administradora no cumpla con la entrega de los bienes o servicios.

ARTÍCULO 47. El número de grupos con que podrá operar la empresa y el aumento o disminución de ellos, los determinará la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en razón de la capacidad económica, financiera y administrativa y de la viabilidad operativa del sistema, en vista del cumplimiento que la empresa haya dado a la Ley Federal de Protección al Consumidor, a este Reglamento y a la autorización particular que se le haya otorgado.

CAPÍTULO VI

Del Manejo de Fondos y Liquidación de Grupos

ARTÍCULO 48. Las empresas administradoras deberán llevar sus controles, expedientes, archivos y demás procedimientos administrativos y financieros en forma tal que sean de fácil consulta. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá ordenarles realicen los ajustes y cambios necesarios para tal fin.

En todo caso, deberá llevarse un estado de cuentas por cada uno de los grupos y por cada integrante de estos, el cual se proporcionará a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial cuando lo requiera.

ARTÍCULO 49. Las aportaciones de los integrantes de los grupos para la adquisición de los bienes o servicios materia del contrato deberán depositarse de inmediato en una cuenta específica de alguna institución de crédito, salvo las correspondientes a servicios turísticos, las que deberán depositarse en el Banco Nacional de Turismo, S.A.

La empresa tendrá obligación de proporcionar mensualmente a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el estado de la cuenta relativa.

ARTÍCULO 50. La empresa administradora no deberá aplicar a fines distintos a la adquisición de los bienes o servicios objeto del contrato, los fondos obtenidos por concepto de aportaciones mensuales.

ARTÍCULO 51. Dentro de los 30 días siguientes a cada trimestre calendario las empresas administradoras deberán presentar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la siguiente información:

I. Estados financieros al último día del trimestre respectivo, así como los anexos correspondientes.

II. Relación de integrantes del grupo que resultaron adjudicados y el procedimiento por el cual lo fueron; de los bienes o servicios proporcionados a los adjudicatarios y de los pendientes de entrega; así como de los integrantes del grupo que causaron baja por cualquier motivo y, en su caso, de los que los sustituyeron.

Con la información correspondiente al último trimestre calendario deberá acompañarse un resumen de los cuatro trimestres.

ARTÍCULO 52. Las empresas administradoras deberán presentar anualmente a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se tengan por formulados, los estados financieros debidamente auditados.

ARTÍCULO 53. La liquidación del grupo se iniciará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la última adjudicación y conforme al siguiente procedimiento:

I. Se determinarán las cantidades a devolver por concepto de aportaciones mensuales cubiertas por los integrantes del grupo que hubieren causado baja por cualquier motivo.

II. Se determinarán las aportaciones mensuales pagadas en exceso, entendiéndose por tales aquellas que no fueron necesarias para la adquisición de bienes o servicios.

III. Las aportaciones indicadas en las fracciones I y II, se devolverán en el orden siguiente:

a) A quienes dejaron de pertenecer al grupo, de acuerdo con la fecha de su baja.

b) A quienes hicieron aportaciones en exceso, en razón de las fechas en que cubrieron las excedentes.

Las devoluciones a que se refiere este artículo se harán conforme al valor de la aportación vigente para la adquisición del último bien o servicio adjudicado.

ARTÍCULO 54. Dentro de los 30 días naturales siguientes al término de vigencia del grupo, y una vez hechas las devoluciones a que se refiere el artículo anterior, se determinará el activo del grupo que se hubiere constituido por las indemnizaciones a que se refiere este Reglamento, del cual el 25% podrá corresponder a la empresa administradora y el 75%, como mínimo, se dividirá entre el número de cuotas mensuales totales pagadas puntualmente. Con base en este cálculo, se hará la distribución a quienes las hayan cubierto puntualmente.

ARTÍCULO 55. Cuando en un grupo se hayan dejado de cubrir más del 50% de las cuotas mensuales totales por los integrantes del grupo, la empresa administradora deberá convocar a reunión en los términos del artículo 37 para solucionar el problema. De dicha reunión deberá

levantarse acta, un tanto de la cual se entregará a las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de Gobernación para que determine lo conducente de acuerdo con su competencia.

CAPÍTULO VII

Sanciones y Recursos

ARTÍCULO 56. Cuando la empresa administradora deje de satisfacer lo previsto en el artículo 39 de este Reglamento, no proporcione regularmente la información que en el mismo se prevé o la que la requiera la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cometá alguna infracción grave en perjuicio de los integrantes del grupo o reiteradamente viole el contrato suscrito con éstos, podrá revocársele, previa audiencia, la autorización, en cuyo caso la empresa administradora procederá a la liquidación de todas sus operaciones conforme a las bases que expida la Secretaría oyendo a la empresa y a los integrantes de los grupos no adjudicatarios.

ARTÍCULO 57. Las sanciones y recursos administrativos que procedan por infracción al artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a este Reglamento, a la autorización otorgada o a los términos del contrato celebrado con los integrantes de los grupos, se regirán por lo dispuesto en dicha ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. La primera información trimestral a que se refiere el artículo 51 deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes al lapso que durante el trimestre de calendario se hayan realizado operaciones, a fin de que las subsecuentes se presenten comprendiendo dicho trimestre.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y dos.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.—La Secretaria de Turismo, Rosa Luz Alegria.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—Rúbrica.

Diario Oficial. Lunes 7 de junio de 1982.